

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2020, QUE EN CUMPLIMENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SX-JDC-157/2020 Y SX-JDC-159/2020 Y ACUMULADOS, SE EMITE RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de enero de 2020, en virtud que no alcanzaron el consenso comunitario, al prevalecer un conflicto al interior de la comunidad que deviene del proceso electoral ordinario 2019, y en consecuencia, la asamblea extraordinaria no se ajusta a su sistema normativo ni a las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, de fecha 31 de diciembre del 2019, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente no valida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante asambleas de fecha 23 de noviembre de 2019, en virtud de que se consideraron que existió una irregularidad grave que afectó el proceso electoral municipal puesto que no existió certeza ni seguridad jurídica de los actos que se establecen en las actas de asambleas generales comunitarias.
- II. **Informe fecha de elección extraordinaria:** Con fecha 03 de enero del 2020, se recibió oficio suscrito por integrantes del Consejo de Ancianos de la cabecera municipal, de Tlalixtac Viejo y de El Palmar, mediante el cual informa que ante la falta de autoridad en su municipio señalaron 05 de enero de 2020 como fecha para la elección extraordinaria de Santa María Tlalixtac. Así también el 04 de enero de 2020, se recibió oficio suscrito por el Consejo de Ancianos de la cabecera municipal, Tlalixtac Viejo y El Palmar, informando nueva fecha de elección extraordinaria para el 12 de enero de 2020, además solicitaban observadores para la Asamblea electiva.
- III. **Respuesta:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/041/2020 Y IEEPCO/DESNI/0019/2020, este Instituto contesta a la petición referida en el parágrafo anterior, en el que esencialmente se informa que este órgano electoral respeta su libre determinación pero no puede participar enviando personas observadoras a su Asamblea electiva.
- IV. **Documentación de elección extraordinaria.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el día 16 de enero de 2020, presidente y secretaría de la mesa de debates, presidente y secretaría del Consejo de Ancianos, remitieron documentación relativa a la Asamblea extraordinaria de elección de concejales, consistente en lo siguiente:

1. Original de la convocatoria emitida por el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, en la cual se citó a la asamblea extraordinaria comunitaria de elecciones, a celebrarse el día 12 de enero de 2020, a las diez horas la cual fue dirigida a los ciudadanos, hombres y mujeres de Santa María Tlalixtac, y como sede el auditorio municipal, misma que fue difundida a partir del día 02 de enero de 2020.
2. Original de la minuta de acuerdo de reunión de Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac de fecha primero de enero del 2020.
3. Original del acta de Asamblea extraordinaria de elección de fecha 12 de enero de 2020.
4. Original del listado de registro de asistencia de los ciudadanos, hombres y mujeres que acudieron a la Asamblea extraordinaria.
5. Evidencia de fotos y videos que sustentan el desarrollo de la asamblea conforme al orden del día, así como cada uno de los actos suscitados en el desarrollo de la misma, guardados en una memoria USB.
6. Original del listado de registro de las y los asambleístas que ejercieron su voto a favor del ciudadano Abel Calleja Martínez quien resulta ganador como presidente municipal.
7. Documentación en copia simple de los propietarios y suplentes de la planilla encabezada por el ciudadano Abel Calleja Martínez, acta de nacimiento y credencial de elector.

De dicha documentación se desprende que en el día 12 de enero de 2020, celebraron la elección extraordinaria de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia
2. Verificación del quórum legal comunitario.
3. Instalación legal de la Asamblea General extraordinaria comunitaria de elecciones, trienio 2020-2021.
4. Lectura y aprobación del orden del día
5. Designación de la mesa de los debates.
6. Instalación de la mesa de los debates.
7. Tema único a desarrollar, elección de las autoridades municipales para el trienio 2020-2022
8. Sanción y clausura de la Asamblea General Comunitaria

V. Se da vista. Mediante oficios IEEPCO/DESN/156/2020 y IEEPCO/DESN/155/2020 se le dió vista con la finalidad de que manifestaran lo que a sus derechos convinieran a los ciudadanos Melchor Avendaño Álvarez, Sixto Peña Alvares, Angelino Zaragoza, Gloria Avendaño, Dolores Rodríguez Robles y Otros, así como al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña respecto de la elección extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020.

VI. Escrito de petición. Con fecha 12 de febrero se recibió oficio sin número de los ciudadanos Melchor Avendaño Álvarez, Sixto Peña Alvares, Angelino Zaragoza, Gloria Avendaño, Dolores Rodríguez Robles y otros, solicitan mesa de diálogo y coadyuvancia para participar en la preparación de la elección extraordinaria del municipio de Santa María Tlalixtac.

VII. Inconformidades. Con fecha 17 y 19 de febrero de 2020 los ciudadanos Melchor Avendaño Álvarez, Sixto Peña Alvares, Angelino Zaragoza, Gloria Avendaño, Dolores Rodríguez Robles y otros, así como al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, manifestaron ante este órgano electoral sus inconformidades respecto de la elección extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020 del municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

VIII. Requerimiento. Mediante oficio TEEO/SG/1218/2020, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solicita se le informe si ya se calificó la elección extraordinaria de 12 de enero de 2020, de concejales al ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, en caso de no haberse calificado comunicar el estado que guardaba el citado proceso electivo.

- IX. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/260/2020, se rindió informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- X. Citatorios a reunión de trabajo.** mediante diversos oficios de fecha 28 de febrero de 2020, este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los y las integrantes del Consejo de Ancianos de dicho municipio, al presidente y secretaría de la mesa de debates, a las y los ciudadanos Abel Calleja Martínez, Melchor Avendaño Álvarez, Sixto Peña Alvares, Angelino Zaragoza, Gloria Avendaño, Dolores Rodríguez Robles y otros, así como al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, a una reunión de trabajo a celebrarse el 05 de marzo de 2020.
- XI. Minuta de trabajo.** El 05 de marzo de 2020, se llevó a cabo la reunión previamente convocada en la Dirección Ejecutiva, en la que acordaron entre otras cosas que el Consejo General no se pronunciara respecto de la elección extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020, y proponen celebrar una nueva elección extraordinaria, por su parte el señor Roberto Miguel Krassel se comprometió a llevar la propuesta al grupo de personas que lo apoyan, para ello se señaló el 13 de marzo de 2020, para nueva reunión de trabajo.
- XII. Reencauzamiento.** Mediante oficio TEEO/SG/1514/2020, el Tribunal Electoral local, notifica la resolución del expediente JDCI/21/2020, promovido por el C. Melchor Avendaño Álvarez y otros, en el que resuelve declarar improcedente el medio de impugnación del citado expediente y ordena su reencauzamiento a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.
- XIII. Oficio de información.** Mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2020, el licenciado Andrés Quintas Sosas, hace de conocimiento a este Instituto su nombramiento como comisionado provisional del municipio de Santa María Tlalixtac.
- XIV. Citatorios a reunión de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/340/2020, se convocó al licenciado Andrés Quintas Sosas, en su carácter de comisionado provisional a la reunión de trabajo de fecha 13 de marzo de 2020.
- XV. Minuta de trabajo.** El 13 de marzo de 2020, se llevó a cabo la reunión previamente convocada por la Dirección Ejecutiva, en la que acordaron esperar a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie respecto del expediente JNI/35/2020.
- XVI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/2059/2020 se notificó a este Instituto la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral local el 15 de abril del 2020, en la que determinaron revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de 2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, que calificó como no válida la elección de concejales del municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, validando la elección ordinaria de concejales, iniciada el 10 de noviembre y concluida el 23 de noviembre de 2019, en la que resultó electo el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña.
- XVII. Cumplimiento de sentencia.** Con fecha 24 de abril del 2020, este Instituto en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local, en los expedientes JNI/35/2020 y Acumulados, expidió la constancia de mayoría a favor del ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña y demás concejales.
- XVIII. Cédula de notificación electrónica.** El 24 de julio de 2020, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, notificó a este Instituto la sentencia emitida el veintitrés de julio del año en curso, dentro del expediente SX-JDC-157/2020, SX-JDC-159/2020 y Acumulados, promovido por los ciudadanos Juvencio Martínez García, Damián Lozano Cervantes, otras y otros, en la que determinaron revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, y dejar subsistente la declaración de invalidez de la elección municipal determinada por el Instituto electoral.

- XIX. Solicitud.** Mediante oficio de fecha 17 de agosto del 2020, los ciudadanos Damián Lozano Cervantes, Abel Calleja Martínez, Francisco Peña Cruz, Emiliano Palacios, solicitan al Consejo General de este Instituto, que califique la elección extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.
- XX. Solicitud de copias certificadas y mesa de diálogo.** Mediante oficio suscrito por el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de la asamblea extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020, y solicita se llame a mesa de diálogo.
- XXI. Inconformidades.** Con fecha 24 de agosto de 2020, se recibieron los oficios suscritos por el Ingeniero Juan Cacino Zúñiga, así como el ciudadano Marcos García Núñez, otros y otras ciudadanas del municipio de Santa María Tlalixtac, en la que manifiestan su inconformidad con la elección extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020, celebrada en Santa María Tlalixtac.
- XXII. Repuesta a solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/480/2020, se le hizo entrega de las copias certificadas solicitadas por el ciudadano Roberto Krassel Peña, y se le informó que derivado de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, la Junta Directiva de este Instituto, mediante acuerdo determinó la suspensión de actividades que requiera de presencia de personas en las instalaciones del instituto con la finalidad de evitar contagios y salvaguardar la salud del personal, en consecuencia no se podrán llevar a cabo actividades que conlleven a concentrar personas en un solo lugar, sin embargo en cuanto existan las condiciones en materia de salud se convocara a la reunión solicitada.
- XXIII. Respuesta a inconformidad.** Mediante oficios IEEPCO/DESN/486/2020 y IEEPCO/DESN/487/2020, se le informó al Ingeniero Juan Cacino Zúñiga, así como al ciudadano Marcos García Núñez, otros y otras ciudadanas del municipio de Santa María Tlalixtac, que sus inconformidades serán tomadas en cuenta al momento de analizar el expediente electoral.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo, declarar la validez de la elección conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Precisión del acto electivo que se califica. En el año 2019, este municipio debió renovar a su autoridad municipal, sin embargo, enfrentaron un conflicto al momento de realizar su Asamblea electiva, lo que ocasionó que, ante el Instituto Electoral, se presentaran dos actas de Asamblea con resultados diferentes en las planillas ganadoras, lo que ocasionó que este órgano electoral determinara la no validez de la elección, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, bajo el siguiente argumento:

“... Este Consejo General estima que las actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.”

Ante la inconformidad de la decisión antes referida, una de las partes acudió al Tribunal local, que determinó lo siguiente:

“Tercero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalictac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Cuarto. Se declara válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalictac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluída el veintitrés de noviembre, en la cuál resultó electo Roberto Miguel Krassel y otros, en términos de lo razonado en esta sentencia.”

Inconformes con la sentencia emitida por el TEEO, acudieron a la Sala Regional Xalapa, misma que resolvió en este sentido:

“Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada al resultar fundados los agravios relacionados con incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis que realizó el TEEO en plenitud de jurisdicción ya que, en la especie, por las características de la documentación presentada para acreditar el desarrollo de la Asamblea del Municipio, no se cuenta con elementos que brinden certeza sobre los resultados de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Razón por la cual se confirma la determinación de nulidad dictada por el Instituto, así como los actos derivados de dicha determinación para que el IEEPCO califique la elección extraordinaria correspondiente.”

Ahora bien, derivado de la invalidez de la elección determinada por el Consejo General, un grupo de personas del municipio de Santa María Tlalixtac, que se asume como Consejo de Ancianos, convocó a una elección extraordinaria de concejales municipales, el pasado 12 de enero del presente año, al mismo tiempo, otro grupo de ciudadanos y ciudadanas manifestaron que dicha Asamblea electiva no se llevó a cabo.

Es pertinente precisar dichos actos, para luego realizar un análisis exhaustivo de cada uno, así como en su conjunto, pues todos ellos, explicitan el contexto general en que han tenido lugar y contribuyen para emitir una resolución apegada a la realidad del conflicto que enfrentan.

CUARTO. Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 12 de enero de 2020, en el municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan dos reuniones bajo las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos, son los encargados de convocar a las reuniones;
- II. Las reuniones tienen como fin definir el método de elección, ponerse de acuerdo con las Agencias y Núcleos, además de definir si las personas radicadas fuera de la comunidad votan o no;
- III. Asisten a estas Asambleas, hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y de policía, personas radicadas fuera de la comunidad; y
- IV. En cada reunión de trabajo se levantan minutos firmadas por las y los asistentes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal, el Consejo de ancianos, ancianas y caracterizados, en caso de que la Autoridad municipal no convoque, bastará que convoque el Consejo de ancianos, ancianas y Caracterizados;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, la convocatoria se publica en lugares visibles del municipio, Agencias y Núcleos rurales, además que los topiles recorren el municipio para informar acerca de la convocatoria;

- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y de policía, personas radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La elección se celebra en el auditorio municipal de Santa María Tlalixtac;
- V. La Asamblea electiva es presidida por la Autoridad municipal y la Mesa de los debates; las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que vivan dentro o fuera de la Cabecera municipal, Agencia municipal y de policía; así como a las personas avecindadas. Todas las personas elección con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en la que firman las Autoridades y ciudadanía asistente; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea extraordinaria de elección, celebrada el 12 de enero de 2020, se advierte que no cumplió con dicho sistema normativo comunitario.

Es así porque, conforme a las reglas que componen su método de elección para celebrar una Asamblea Comunitaria de elección, deben realizarse actos previos, como lo son; reuniones que tienen como finalidad, determinar el método de elección y alcanzar acuerdos con las demás agencias para la definición del voto de las personas radicadas fuera de la comunidad, lo que en el caso no ocurrió, máxime que deviene de un proceso ordinario de elección no válido, y que hasta esa fecha persistía un conflicto en la comunidad, por lo que era indispensable los acuerdos con todas las partes.

Cabe resaltar que en la documentación electoral de dicho municipio, se encuentra una minuta de reunión de trabajo del Consejo de Ancianos, en la que se destaca esencialmente, que acordaron “*realizar la asamblea extraordinaria comunitaria de elección del presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento para el periodo 2020-2022, y que se llevara a cabo el próximo doce de enero del dos mil veinte*”.

En dicha acta se asentó que se llamó a las partes en conflicto como lo son; Abel Calleja Martínez y Roberto Miguel Krassel Peña, siendo el primero, el único que acudió al llamado, sin embargo, no se encuentra evidencia que permita identificar que en la realidad, hubo una notificación o llamado al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, y que éste no haya podido o se haya negado asistir, contrario a lo que dice el acta, el señor Roberto manifestó en la minuta de trabajo levantada el pasado 5 de marzo convocada por la DESNI, y en su escrito presentado ante este Instituto, el pasado 19 de febrero del año que transcurre, que no fue convocado a dicha reunión, lo que se llega a concluir que ésta se celebró con la exclusión del ciudadano Roberto Krassel que era el antagónico del señor Abel Calleja Martínez, y que más tarde resultó el único candidato, y por lo tanto, el ganador como presidente municipal.

Consideremos ahora, la Asamblea extraordinaria, en efecto fue convocada por el Consejo de Ancianos, autoridad que conforme a sus reglas cuenta con la facultad de llamar a una Asamblea. Los medios por lo que se difundió son los que tradicionalmente utilizan en la comunidad, sin embargo, dicha convocatoria no fue efectiva, ya que acudieron a la Asamblea 696 personas de un padrón comunitario de 1364, es decir; acudió el 51% de dicho padrón, aunque es conocido que en muchas de las ocasiones, las asambleas extraordinarias no aglutinan el mismo número de asistentes a comparación de las ordinarias, y en ocasiones se reduce la participación, pero también es cierto que se debe hacer un análisis en conjunto de la situación que guarda el municipio, por lo que es evidente que existe un conflicto que afectó el número de asambleístas, es así que personas originarias del municipio, alegan no haber acudido a la supuesta Asamblea, y además solicitan se celebre una Asamblea extraordinaria de elección, manifestación que hace evidente que la inasistencia no fue un

acto de voluntad, pues advierten que no se ha llevado a cabo ninguna asamblea extraordinaria de elección.

Todos los elementos mencionados, complementarios entre sí, le permiten a este Consejo General concluir que hubo una falta de consenso¹ en el municipio de Santa María Tlalixtac, al no alcanzar acuerdos en conjunto que permitiera la celebración de la Asamblea extraordinaria, aunado a que, apróximadamente el 49% del padrón comunitario no participó en la toma de decisiones para elegir a sus autoridades municipales, por lo tanto no define la voluntad de la comunidad, elemento primordial de la maximización de la autonomía, para ello se debe privilegiar que las decisiones de la comunidad sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.

Ahora bien, con respecto a la problemática que subsiste, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos indígenas, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajena a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o integrantes relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Resulta indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

Por ello, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas específicas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta. Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto a la Asamblea de elección extraordinaria de Santa María Tlalixtac, es así que no se califica como jurídicamente válida, pues hacerlo sería incorrecto, pasando por alto que en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos

¹ Sobre el, aplica la Tesis XIII/2016, del rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación

pertenecientes al municipio, tal situación, en la que se advierte claramente la división en la comunidad.

QUINTA: Controversias. Como se señala en el apartado de antecedentes, las partes en conflicto, expresaron inconformidades respecto de la Asamblea extraordinaria de elección de concejales municipales, celebrada el 12 de enero del presente año. En cada una de ellas, se desprende que su pretensión inicial es que no se declare válida la respectiva Asamblea. Dado el sentido del presente acuerdo, se estiman atendidos en lo general, sus motivos de inconformidad, por lo que no es necesario expresar mayor argumento al respecto, pues sus pretensiones se atienden en la medida en que se declara como jurídicamente no válida la referida Asamblea.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En los términos expuestos en la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales municipales adoptada en Asamblea extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2020, en el municipio de Santa María Tlalixtac.

SEGUNDO. Se exhorta a la Asamblea Comunitaria de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con los votos en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de septiembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ